

NUMERO 131.

DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 29 de Noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Roberto R. Symon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril, desde los terrenos carboniferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el “Morrito,” en la bahía de Guaymas.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz*.

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Roberto R. Symon, para la construccion de una vía férrea desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el “Morrito,” en la bahía de Guaymas.

CAPÍTULO I.

Construccion de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Roberto R. Symon para construir y explotar, por sí ó por la compañía que organice, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, una línea de ferrocarril

con su telégrafo correspondiente, desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el "Morrito" en la bahía de Guaymas.

Art. 2º El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, fuere el más conveniente.

Art. 3º La Compañía hará á sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de la línea del ferrocarril que se expresa en el presente contrato, y antes de comenzar la construcción de la vía remitirá á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado ó reprobado, y el otro, con igual explicacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de diez kilómetros, y los planos correspondientes sometidos á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

Art. 5º Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá esta resolver dentro de dos meses, contados desde la fecha de su presentacion.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion,

no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo y lugar en que comenzaren aquellos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la vía en el plazo que se fija en el artículo 9º

Art. 8º Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cinco kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los dos años y medio posteriores se concluirá el resto de la vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 9º La línea del ferrocarril á que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de tres y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

Art. 10. El ferrocarril será de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho (cuatro piés ocho y média pulgadas inglesas); será de construcción sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, se establecerán depósitos y estaciones en

todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros, con aprobacion de la Secretaria de Fomento.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen al Sr. Roberto R. Symon ó la compañía que organice.

Art. 12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro del territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que

se refieran á la Empresa los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía y las bases de su organizacion, se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, en el término de once meses, contados desde la aprobacion de este contrato, y la Secretaría resolverá dentro de un mes despues de la presentacion.

El Ejecutivo se reserva para entonces especificar la representacion que deberá tener el Gobierno en la Junta Directiva de la Compañía, conformándose á lo que se ha estipulado respecto de ese punto en concesiones semejantes á la presente.

Art. 14. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta concesion, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. La línea del ferrocarril, los terrenos y de-

mas propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, talleres, estaciones, muelle, maquinarias, útiles, materiales y demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero estará sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

Art. 17. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, muelle, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, muelle, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

Art. 18. La Compañía tendrá el derecho de enlazar

la vía férrea que va á construir, con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, á la vez que consentir en dicho enlace, para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes. La Compañía tendrá obligacion de consentir, previa la indemnizacion de los perjuicios que se le causen, en que su línea sea cruzada por otro ferrocarril, camino ó canal, adoptándose en tal caso las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento y con sujecion á las leyes que ella dicte.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. La Compañía y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni las propiedades anexas,

ni las acciones que emita, á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 20. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de este contrato en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna compañía ó individuo particular, sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

Art. 21. La Compañía queda sin embargo, autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando á los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarlo en todo ó en parte, pero bajo la condicion de que la hipoteca será hecha á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

Art. 22. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Ejecutivo, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del mismo Ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos

cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de la línea del ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de la línea.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los demas que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna; y de la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Art. 25. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

1ª En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

2ª Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare un perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización, la cantidad que

resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

4ª Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales, salinos y alcalinos explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres precisos para la construcción y uso de la línea del ferrocarril y telégrafo, autorizada por esta concesion, como los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajos, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas completas para estaciones, talleres, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por